



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(011)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques

G

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del Señor **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.562, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida S.F.F Galeras.

HECHOS

Que mediante memorando No. 2016270001083 del 31 de Marzo de 2016 la jefe del SFF Galeras envía a la Dirección Territorial informe de campo en el cual reporta una entresaca de bosque con un área afectada aproximada de 0.5 has, en la vereda de Bombona, Municipio de Consacá, en el predio del señor Francisco Tello.

Que mediante Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha del 23 de Febrero de 2016 indica que durante recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado en la fecha mencionada se encontró una entresaca en el bosque al interior del Área protegida. El predio es del señor Elías Tello, quien ya falleció pero en el momento se encuentra a cargo de su hijo Francisco Tello.

La afectación corresponde a entresaca con un área afectada aproximadamente de 0.5 Has la vereda de Bombona, Municipio de Consacá donde se pudo evidenciar la afectación de especies de flora como: Morochillo, Helecho, Chilco, entre otros.

Estos ecosistemas son hábitat de especies de fauna como: venados, armadillo, erizo. Esta entresaca aproximadamente la han realizado hace dos meses, ya que se nota las plantas secas y en descomposición.

Que mediante memorando No. 20166010001283 del 08 de Junio de 2016, la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de la DTAO le solicita a la Jefe del SFF Galeras enviar el informe técnico inicial para procesos sancionatorio ambiental con presunto infractor Francisco Tello.

Que mediante memorando No. 20166270002643 del 22 de Julio de 2016 se remite por parte de la Jefe del SFF Galeras el informe técnico inicial solicitado.

Que mediante informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 008 del 21 de Julio de 2016, el cual reposa a folio 13 de este expediente, se establece que la presunta infracción ambiental de entresaca fue realizada dentro del SFF Galeras, en las coordenadas N: 01°11'49.3" W: 77°25'59.3, altura 2370 msnm, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente del área protegida; y que dicha presunta infracción ambiental fue realizada por el señor **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SANCHEZ**, identificado con

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cédula de ciudadanía Número 87.491.562 de Consacá. En dicho informe se hicieron las siguientes consideraciones técnicas:

"CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA"

En visita realizada el día 15 de junio de 2016 en la vereda San José de Bombona municipio de Consacá, en la parcela 126, donde se ubica uno de los focos con más afectación del área protegida, dada la presencia de familias residentes dentro del área protegida, desde antes de la declaratoria del Santuario, cuyo presunto infractor es el señor SEGUNDO FRANCISCO TELLO SANCHEZ C.C. 87.491.562 de Consacá infracción cometida en las coordenadas N: 01.11' 49.3" W: 077. 25' 59,3" A: 2370 msnm. En el informe de campo de fecha 23 de febrero de 2016 se encontró que el área afectada objeto de la presente investigación tiene una extensión de 0,5 hectáreas, se encuentra dentro del SFF Galeras, en zona de recuperación natural acorde al plan de manejo del SFF Galeras aprobado con Resolución 0210 de junio de 2015. Esta área se caracteriza por presentar especies vegetales pertenecientes a un ecosistema alto andino como Morochillo, Helecho, Chilco entre otros, la cual fue intervenida por el presunto infractor antes mencionado, con la visita realizada en la fecha 15 de junio de 2016 se pudo evidenciar lo siguiente:

1. El área afectada reportada en la fecha 23 de febrero, evidencio entresaca sobre coberturas vegetales inferiores a 70 cm, las cuales tienen un periodo de recuperación inferior a 6 meses, por lo que en la actualidad el área ya se encuentra recuperada.
2. Al llegar a las coordenadas antes mencionadas no se encontró la evidencia de la infracción.
3. El área afectada no presenta intervención humana, por el contrario el área presuntamente afectada está totalmente recuperada.
4. No hay residuos de material vegetal cortado, el área afectada presenta coberturas vegetales con una altura máxima de 1,3 metros.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

1. Se establece que el nivel de afectación es IRRELEVANTE.
2. El área afectada reportada en la fecha 23 de febrero, evidencio entresaca sobre coberturas vegetales inferiores a 70 cm, las cuales tienen un periodo de recuperación inferior a 6 meses, por lo que en la actualidad el área ya se encuentra recuperada.
3. En la visita realizada en la fecha 15 de junio de 2016 y al llegar a las coordenadas antes mencionadas no se encontró la evidencia de la infracción.
4. Con la última visita se puede observar que el área afectada no presenta intervención humana, por el contrario esta área, está totalmente recuperada.
5. No hay residuos de material vegetal cortado, el área afectada presenta coberturas vegetales con una altura máxima de 1.3 metros.
6. Con la visita hecha el 15 de junio de 2016, se puede determinar que cesaron las actividades de entresaca.
7. En la visita de fecha 15 de junio de 2016, no se encontraron infractores en flagrancia, ni nuevas infracciones para reportar.

ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL.

1. -Fomentar actividades de EDUCACIÓN AMBIENTAL, con el fin de concientizar a la comunidad de la importancia del área protegida para sus vidas.
- 2.- Continuar con los recorridos de prevención, control y vigilancia en este sector para evitar una posible ampliación de la frontera agrícola"

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DOCUMENTOS PROBATORIOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE

- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 23 de Febrero de 2016 (fl 3-5).
- Registro fotográfico de la presunta infracción ambiental.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.008 del 21 de Julio de 2016 (fl 13-20)

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009, señala: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales la siguiente:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

Con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que hay mérito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental; puesto que el presunto infractor está debidamente individualizado y se verificaron los hechos presuntamente contrarios a la normatividad ambiental.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.017 de 2016-SFF Galeras, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 49 No. 78ª - 67, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.562 de Consacá, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo; asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.020 de 2016-SFF Galeras

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 23 de Febrero de 2016 (fl 3-5).
- Registro fotográfico de la presunta infracción ambiental.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 008 del 21 de Julio de 2016 (fl 13-20).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación al señor **SEGUNDO FRANCISCO TELLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Número 87.491.562 de Consacá., del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

011-

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

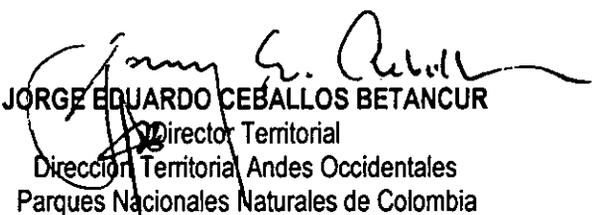
ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los

07 FEB 2017

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: D Liano
Revisó: 
Expediente: DTAO-JUR 16.4.020 DE 2016- SFF Galeras